



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 10 AL 14 DE NOVIEMBRE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL9733-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 10/06/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 8/07/2025

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

En noviembre de 2019, durante las manifestaciones llamadas «estallido social», la accionante Daneidy Barrera Rojas causó daños a una estación del Sistema Integrado de Transmilenio y vandalizó la Unidad de Reacción Inmediata de Tunjuelito, eventos que difundió en sus redes sociales. Por estos hechos la Fiscalía le imputó ante el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, los delitos de perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, daño en bien ajeno agravado e

instigación a delinquir con fines terroristas, cargos que inicialmente no aceptó.

El 10 de diciembre de 2019, ante el Juzgado Setenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la imputada se allanó a todos los cargos.

El 13 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia anticipada mediante la cual la condenó a 46,2 meses de prisión por los delitos de perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, daño en bien ajeno agravado, y la absolvio por el delito de instigación a delinquir con fines terroristas. Asimismo, le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La fiscalía y los apoderados de las víctimas interpusieron recurso de apelación en contra de la absolución.

El 5 de agosto de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia y la condenó también por el delito de instigación a delinquir con fines terroristas, redosificó la pena y le impuso 63 meses y 15 días de prisión, además de negarle la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria. La defensa interpuso la impugnación especial.

El 22 de enero de 2025, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó íntegramente la condena, ratificó la negación de beneficios y ordenó su captura inmediata.

La sentenciada y los ciudadanos Juan Pablo Bonilla Malaver, Luis Alfonso Ledesma Chaves, Rubén Darío Delgado Paredes y Gustavo Adolfo Rodríguez Bernal, quienes dicen actuar como sus agentes oficiosos, consideran que la anterior decisión vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la defensa, a la dignidad humana y a la libertad de expresión, entre otros.

La defensa criticó la aplicación del delito de instigación con fines terroristas, argumentando que la norma aplicable era posterior a los hechos y que los actos constituyeron vandalismo, no terrorismo. Solicitó modificar la calificación jurídica a instigación simple, reducir la pena y otorgarle los subrogados penales.

Finalmente, los tutelantes pidieron dejar sin efecto las sentencias y ordenar la libertad inmediata de Daneidy Barrera Rojas, así como la aplicación de beneficios penales conforme a las leyes 750 de 2002 y 2292 de 2023, invocando su condición de cabeza de familia y madre de una menor edad.

El 24 de abril de 2025, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo constitucional solicitado, considerando que la decisión impugnada era razonable y no vulneraba las garantías constitucionales reclamadas.

Respecto a Juan Pablo Bonilla Malaver, Luis Alfonso Ledesma Chaves, Rubén Darío Delgado Paredes y Gustavo Adolfo Rodríguez Bernal, quienes actuaron como agentes oficiosos, la Corte declaró que carecían de legitimación por activa, ya que no tenían derechos sobre los que pudieran intervenir ni demostraron que la accionante estuviera imposibilitada para defenderse por sí misma.

Asimismo, señaló que el salvamento de voto citado por los accionantes carece de fuerza vinculante; que la solicitud de redención de pena debe tramitarse ante el juez de ejecución de penas; y que, si bien se reconoce el deber de atención especial a los menores cuyos padres están privados de la libertad, esto no implica la excarcelación, por lo que Daneidy puede solicitar que su hija permanezca en el centro de reclusión según el Decreto 2553 de 2014.

TEMA

- La decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se resolvió la impugnación especial y se confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que condenó a Daneidy Barrera Rojas, entre otros, por el delito de instigación a delinquir con fines terroristas, no vulnera sus derechos fundamentales, en la medida en que la aceptación de cargos fue libre, consciente, voluntaria e informada, razón por la cual operaron los principios de irretractabilidad, preclusividad y progresividad
- La sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que resolvió la impugnación especial contra la condena impuesta a Daneidy Barrera Rojas, entre otros, por el delito de

instigación a delinquir con fines terroristas, fundada en que el punible se configuró a partir de la difusión masiva de contenidos violentos y destructivos a través de redes sociales, los cuales tenían la potencialidad de incitar a terceros a replicar conductas delictivas, sin que fuera necesario demostrar que los destinatarios de los mensajes hubieran cometido actos terroristas, no vulnera sus derechos fundamentales

- Falta de legitimación de Juan Pablo Bonilla Malaver, Rubén Darío Delgado Paredes y Gustavo Adolfo Rodríguez Bernal para actuar como agentes oficiosos de Daneidy Barrera Rojas y controvertir la sentencia que resolvió la impugnación especial contra la condena que le fue impuesta, por cuanto no acreditaron su imposibilidad de actuar directamente



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP12901-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12/08/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 08/09/2025

PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 12 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro condenó a Omar Alonso García Gómez a 96 meses de prisión, por la presunta comisión del punible de acto sexual violento, con ocasión de hechos acaecidos el 27 de septiembre de 2013, en el municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, siendo víctima D.M.L.A. quien fue intimidada y tocada en su vagina y senos. La defensa apeló la decisión.

El 15 de julio de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia declaró la nulidad de la actuación procesal hasta antes de

la culminación de la prueba de la fiscalía, ordenando repetir los testimonios de la víctima y los declarantes de la defensa, argumentando que el juez de primera instancia excedió su facultad de formular preguntas complementarias durante los testimonios, lo cual afectó la imparcialidad y el equilibrio entre las partes.

La titular de la Fiscalía Primera Seccional de Rionegro consideró que esa decisión vulneró los derechos fundamentales de D.M.L.A. al revictimizarla y obligarla a revivir los hechos ocurridos, causándole un perjuicio desproporcionado, en relación con la irregularidad procesal que el Tribunal advirtió. Además, señaló que, las preguntas aclaratorias también se dirigieron a los testigos de la defensa y que el juez no había favorecido a la parte acusadora.

TEMA

- Definición de revictimización
- Alcance del derecho de las mujeres víctimas de violencia a no confrontar a su victimario
- Defecto sustantivo por violación directa de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, al desconocer el derecho a la igualdad y la prohibición de cualquier forma de discriminación contra la mujer en la sentencia proferida en el proceso penal mediante la cual el Tribunal Superior de Antioquia declaró la nulidad de la actuación hasta antes de culminar la prueba de la Fiscalía y ordenó recibir nuevamente el testimonio de la víctima, así como el de los testigo de descargo, bajo el argumento de que el juez de primera instancia excedió su facultad de formular preguntas complementarias
- Vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la providencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, al sustentar la nulidad de la actuación y disponer nuevamente la práctica del testimonio de la víctima, con fundamento en argumentos desproporcionados y sin ponderar el riesgo de revictimización
- Oportunidad, límites y requisitos de la facultad del juez de interrogar a los testigos en el juicio oral, en el marco del sistema penal acusatorio

- Exequibilidad de la facultad conferida al juez y al Ministerio Público de formular preguntas complementarias a los testigos, prevista en el artículo 397 de la Ley 906 de 2004, declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-144-2010
- Deber del juez de conocimiento de evitar que su actuación se confunda con una función investigativa incompatible con su rol de tercero imparcial, propio del sistema acusatorio
- Defecto fáctico en la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Antioquia declaró la nulidad de la actuación penal, al no ponderar de manera integral el conjunto de preguntas formuladas por la Fiscalía para determinar si, en efecto, el juez excedió los límites normativos y jurisprudenciales en el ejercicio de formular preguntas aclaratorias y complementarias
- Vulneración del derecho al debido proceso en la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Antioquia declaró la nulidad de la actuación penal hasta antes de la culminación de las pruebas de cargo, sin que su causa hubiese sido alegada por los sujetos procesales al interponer el recurso de apelación, desconociendo el principio de limitación inherente a la segunda instancia
- Vulneración del derecho a la dignidad humana en la sentencia de segunda instancia mediante la cual el Tribunal Superior de Antioquia declaró la nulidad de lo actuado y ordenó rehacer la declaración de la víctima, desconociendo su derecho a la no revictimización

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP11992-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 01/07/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 1/09/2025

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 9 de abril de 2024, la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica (AVCP), representada por Jhon Jair Segura Toloza, presentó una

solicitud de estudio de seguridad colectivo ante la Unidad Nacional de Protección (UNP). Debido a su falta de respuesta, interpuse una acción de tutela.

El 8 de abril de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto revocó la decisión de primera instancia que había declarado improcedente la acción y ordenó a la UNP emitir una decisión de fondo sobre dicha solicitud.

En cumplimiento de la orden de protección constitucional, el 21 de abril de 2025, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas Colectivas (CERREM Colectivo) sesionó y evaluó el caso, concluyendo que el nivel de riesgo era «ordinario». Esta decisión se formalizó mediante la Resolución n.º 4971 de 2025, notificada a la AVCP el 16 de mayo del mismo año.

La AVCP cuestionó la resolución por considerar que no se valoró adecuadamente la documentación enviada el 10 de abril de 2025, que no se realizó trabajo de campo ni se estableció contacto directo con la organización, y que se fundamentó únicamente en la exposición de la analista de riesgo. Además, reprochó que se omitiera información clave, como el homicidio de uno de sus miembros, Víctor Hugo Tenorio, así como las nuevas amenazas recibidas el 10 de mayo de 2025 de parte del grupo armado ELN, en las que se advertía que tenían ubicados los lugares frecuentados por sus miembros.

Con base en lo anterior, la AVCP solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y al debido proceso.

Pidió que se dejara sin efectos la Resolución n.º 4971 de 2025, que se realizará un nuevo trabajo de campo por parte de la analista designada, y que se ordenaran visitas de diversas entidades estatales, incluida la Fiscalía, para recabar la información omitida. Además, solicitó que esta información fuera compartida con todos los miembros del CERREM Colectivo antes de tomar cualquier decisión futura.

El Tribunal Superior de Pasto, en primera instancia, declaró improcedente la acción de tutela por temeridad, al considerar que el accionante había presentado múltiples solicitudes con el mismo objeto, causa y partes, buscando reiteradamente medidas de protección por parte de la UNP, pese a que los hechos y riesgos ya

habían sido evaluados en decisiones previas. Esta conducta fue considerada un uso abusivo del mecanismo de amparo y contraria al principio de buena fe procesal.

El Tribunal Superior destacó que ya existía una sentencia del 8 de abril de 2025, mediante la cual se ordenó realizar un estudio de riesgo colectivo y se establecieron plazos específicos para ello, decisión que el accionante ignoró deliberadamente al presentar una nueva tutela antes del vencimiento de dicho término. Además, señaló que, en cumplimiento de esa orden, la UNP expidió la Resolución n.º 4971 del 16 de mayo de 2025, calificando el riesgo como ordinario y notificando debidamente al actor. No obstante, en lugar de interponer el recurso de reposición correspondiente, el accionante acudió nuevamente a la acción de tutela, en contravía de los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este mecanismo.

TEMA

- Procedencia de la acción de tutela para controvertir la Resolución n.º 4971 de 2025, proferida por la Unidad Nacional de Protección, dada la falta de idoneidad del incidente de desacato para cuestionarla, pues el reproche actual no se dirige contra la omisión en el cumplimiento de una orden de protección constitucional previamente impartida
- Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir la Resolución n.º 4971 de 2025, expedida por la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual se calificó el nivel de riesgo de los miembros de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica (AVCP) como ordinario, dada la inminencia y gravedad del peligro que recae sobre sus derechos fundamentales, así como la posibilidad de que, durante el trámite de un proceso judicial ordinario, se materialicen consecuencias irreparables
- Vulneración del derecho al debido proceso administrativo por falsa motivación de la Resolución n.º 4971 de 2025, expedida por la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual se calificó el nivel de riesgo de los miembros de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica como ordinario, al omitirse información relevante, como el carácter de defensores de derechos humanos de los integrantes de dicha organización, estatus que ostentaba el líder asesinado Víctor Hugo

Tenorio

- Inconstitucionalidad de la Resolución n.º 4971 de 2025, dada la falta de veracidad de los hechos en que se fundamenta, la cual representa un claro incumplimiento de los deberes funcionales de la Unidad Nacional de Protección, que afecta gravemente a la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica, así como los derechos al debido proceso y a la vida de sus integrantes
- Obligación de los funcionarios públicos de consignar hechos verídicos en los documentos emitidos en el ejercicio de su función, so pena de incurrir en el delito de falsedad ideológica en documento público
- La Sala ordena compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los servidores públicos que intervinieron en el estudio de seguridad y en la emisión de la Resolución n.º 4971 de 2025

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP10196-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 01/07/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 23/07/2025

PONENTE: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

El menor J.S.F.N. está vinculado a un proceso de responsabilidad penal para adolescentes, por el homicidio de alias «Porky», miembro de una organización delincuencial, que intentó hurtar la motocicleta de Leonardo Cano y que posteriormente intentó matar al hijo de éste, cuyo homicidio fue evitado por el menor, pese a que no logró evitar que se le causaran lesiones.

Los accionantes manifestaron que, por los hechos que se acusa al menor de edad, todo el núcleo familiar ha sido objeto de hostigamientos; que, incluso, intentaron incendiar su vivienda y que, aunque dicha acción no prosperó, si provocó su desplazamiento forzado, siendo necesario que un grupo adscrito a la SIJIN de la Policía Nacional los escoltara hasta la salida de la ciudad de Neiva para proteger sus vidas e integridad personal, situación que fue

aprovechada por miembros de la agrupación de alias «Porky» para hurtarles sus bienes.

Indicaron que, por tales hechos, la Fiscalía General de la Nación investiga la presunta configuración de las conductas punibles de incendio, hurto calificado, lesiones personales y desplazamiento forzado, los cuales también comunicaron a la Personería Municipal de Neiva, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía de la misma ciudad, pero que dichas entidades no han realizado gestiones para garantizar su seguridad.

Añadieron que, dentro del proceso de responsabilidad penal que se adelanta contra el menor, el Juzgado 1.º Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva los citó a comparecer presencialmente a la audiencia de juicio programada para los días 19 y 20 de mayo de 2025, lo cual pone en riesgo su vida e integridad personal, debido a que la agrupación delincuencial que los desplazó ha amenazado con tomar represalias en su contra. Por tal razón, solicitaron que se les permitiera su conexión virtual, solicitud que no fue aceptada por el despacho.

Con fundamento en lo anterior, solicitaron ordenar al Juez 1.º Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Neiva, realizar el juicio oral de manera virtual; a la Defensoría del Pueblo disponer de la ruta de atención a víctimas de desplazamiento forzado para toda la familia; a la Personería de Neiva garantizar los derechos humanos de la familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizar los derechos de su hermano menor.

La Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, mediante sentencia de 30 de mayo de 2025, negó el amparo frente al Juzgado 1.º Penal del Circuito para Adolescentes de la misma ciudad, al constatar que finalmente se le permitió al menor infractor y a su familia comparecer al proceso por medios virtuales. Asimismo, negó la protección frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Personería Municipal de Neiva y la Policía Nacional, al considerar que cada entidad ha acudido en auxilio y protección de los derechos del adolescente y de las víctimas, dentro y fuera del proceso penal, en el marco de sus competencias.

No obstante, consideró que las Fiscalías 6.^a Especializada Gaua, 7.^a Local y 6.^a Seccional de Neiva, no han adoptado medidas de protección

en favor del núcleo familiar, pese a que han denunciado ser víctimas de diversos delitos.

Finalmente, concluyó que existía una vulneración por parte de la Defensoría del Pueblo, ya que pese a haber dispuesto un protocolo de atención a las víctimas, citó presencialmente a los accionantes, desconociendo su grave situación de seguridad y le ordenó a la Defensoría Regional del Pueblo que asignará un defensor público para representar los intereses de las víctimas dentro de las causas penales.

La Defensoría Regional del Pueblo, seccional Huila, impugnó la sentencia de primera instancia bajo el argumento de que la intervención excepcional de la Defensoría del Pueblo en la representación judicial de las víctimas, solo opera en los casos delimitados por las normas vigentes que restringen su competencia a ciertos procesos del sistema penal acusatorio.

TEMA

- Vulneración de los derechos de la familia accionante, en calidad de víctimas de desplazamiento forzado, dada la insuficiencia de las medidas adoptadas por la Defensoría del Pueblo para atender su grave situación de seguridad, puesto que si bien dispuso un protocolo de atención a víctimas, los citó presencialmente
- Funciones generales del Ministerio Público
- Finalidad y cobertura del Sistema Nacional de Defensoría Pública
- Objetivo del Grupo Interno de Representación Judicial de Víctimas y otros Usuarios de la Dirección Seccional de la Defensoría Pública
- Inexistencia de impedimento legal para que la Defensoría Pública designe un representante de víctimas para los accionantes, que represente sus intereses de oficio dentro de las causas penales adelantadas por los delitos de desplazamiento forzado, lesiones personales e incendio, en las que fungen como denunciantes

- Derecho de las víctimas a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado que puede ser designado de oficio
- Protección constitucional de los derechos de las víctimas en el proceso penal para ordenarle al director nacional de Defensoría Pública, a través del Grupo de Representación Judicial de Víctimas y otros Usuarios, que realice las gestiones necesarias para que, de ser procedente, se asigne un defensor adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, que represente los intereses de los accionantes dentro de las causas penales
- La Sala modifica la orden de protección constitucional emitida en primera instancia, aclarando que esta debe dirigirse al director nacional de Defensoría Pública, a través del Grupo de Representación Judicial de Víctimas y no a la defensora regional del pueblo

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
14 de noviembre de 2025